

Señor

JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

35954 19-FEB-19 9:23

h JUZG. 17 CIVIL CTO.

REF: Radicado N°2018-00411

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DEMANDADOS:

ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. AINTERCARGA S.A.S.,

AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 Y

KUEHNE + NAGEL S.A.S.

JOSÉ MIGUEL ROJAS CRUZ, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.069.622 de Bogotá, y la tarjeta profesional N° 46.242 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la compañía **KUEHNE + NAGEL S.A.S.**, sociedad comercial, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., conforme al poder otorgado por su representante legal señor **JOSÉ IGNACIO VILLEGAS**, hallándome dentro del término legal me dirijo al señor juez para interponer, de forma principal, la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, de conformidad con lo reglado en el artículo 100 numeral 5° del Código General del Proceso, y en subsidio de la anterior, la excepción previa de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, de conformidad con lo reglado en el numeral 9° de la norma citada, las cuales paso a sustentar:

PRIMERA. - La excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** la fundamento así:

A) Establece el artículo 82 de nuestro Estatuto Procesal Civil, en cuanto a los requisitos formales de la demanda, que ésta deberá contener lo siguiente: "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados" y "6 La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte".

B) Por su parte, el artículo 245 del Código General del Proceso prescribe que las partes deberán aportar el original de los documentos cuando tales estuvieren en su poder, así como que siempre que alleguen copias, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original y exponer las razones que justifican la ausencia del original.

C) El demandante, en el libelo de la demanda, sostiene expresamente que la acción incoada se erige a declarar la **responsabilidad civil extracontractual** de los demandados por el supuesto daño de un cargamento importado de Canadá a la República de Colombia.

D) Sin embargo, entre los hechos relacionados por el demandante como fundamento de sus pretensiones no se hace referencia al incumplimiento de una obligación legal, la comisión de un delito o a la culpa de los demandados. Por el contrario, lo relatado por el demandante pareciera referir al presunto incumplimiento de alguna obligación ya de un contrato de depósito o de un contrato de mandato.

E) Lo anterior es así, al punto que según lo confesado por el demandante en los hechos 10 y 11 de la demanda, el daño de las mercancías ocurrió cuando éstas se encontraban en las bodegas del depósito aduanero Aintercarga.

F) Así refulge la falta de claridad del demandante para precisar lo que pretende y su fundamento fáctico. En este caso, el derecho de defensa de los demandados se grava con la carga adicional de precisar la naturaleza de la pretensión del demandante, así como con la de adivinar cuál o cuáles de los contratos y sujetos involucrados con el manejo del cargamento es el que él demandante considera incumplido. En efecto, del escrito de demanda no se puede colegir cuál -si alguna-, es la relación o vínculo jurídico demandado: si aquel de Laboratorios Baxter S.A. con ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. AINTERCARGA S.A.S. (Contrato de Depósito), o la de la primera con la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 (Contrato de Mandato), o más bien aquel con KUEHNE+NAGEL S.A.S. (Contrato de Mandato).

G) Por manera que, en el caso que nos ocupa, se trata de contratos individuales diversos que, de resultar probado en el proceso, conduciría a una responsabilidad contractual y NO extracontractual como lo pide el demandante.

H) Además -y no obstante que la acción pareciera erigirse a declarar la responsabilidad civil contractual de cualquiera de aquellos que intervinieron en el manejo de la carga-, el libelo de demanda no se acompaña de los originales de los contratos relevantes, el demandante no expone la razón que justifica tal omisión, ni mucho menos se indica el paradero de dichos documentos. Así, el demandante contraviene lo preceptuado en los artículos 82.6 y 245 del Código General del Proceso, a la vez que compromete el derecho de defensa de las demandadas pues siendo que las guías aéreas son títulos representativos de mercancías sometidas al régimen de los títulos valores, y que para actuar con base en tales se requiere el documento original (Art. 619, 644 y 767 del C.de Co.), de ellas tan sólo se aporta una copia simple.

I) Como corolario de todo lo anterior, se tiene que las condenas y pretensiones deprecadas por el actor no son coherentes con los hechos que le sirven de fundamento al petitum, por lo que la demanda no reúne los requisitos formales que ordena la ley y resulta vulnerado el derecho de defensa de mi poderdante, a la vez que comprometido el principio de congruencia al que se sujeta el fallo de fondo del Administrador Judicial.

SEGUNDA. - Por su parte la excepción previa de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** se soporta en:

A) Ante la falta de precisión del demandante y siempre que conforme a una interpretación sistemática de la demanda, el juez decida entender que la acción incoada se dirige también a reclamar un supuesto incumplimiento de los contratos de transporte internacional aéreo de carga, representados en las guías aéreas N° HAWB TORO 0852493 y N° HAWB TOR 852493, expedidas por la firma KUEHNE+NAGEL LTD., en la ciudad de Toronto (Canadá), como agente del transportador AIR CANADA, la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios.

B) La sociedad KUEHNE+NAGEL LTD. no está vinculada a este proceso y es un ente jurídico completamente diferente de la entidad demandada KUEHNE+NAGEL S.A.S., quien sí está vinculada al presente proceso, en su condición de Agente de Carga de LABORATORIOS BAXTER S.A.

C) La comparecencia de KUEHNE+NAGEL LTD., en el contexto que nos avoca y que fue brevemente descrito en precedencia, resulta necesaria ya que esa sociedad es el extremo de la relación para el transporte aéreo de la mercancía que hoy se denuncia dañada. Ahora bien, nada de esto desconoce que el demandante bien puede excluir la comparecencia de KUEHNE+NAGEL LTD., ya porque precise la naturaleza, objeto y hechos de la demanda, o bien porque expresamente excluya del ejercicio de su acción a la susodicha.

PETICIÓN

Por lo expuesto en líneas precedentes, ruego al señor juez declarar probada, principalmente, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, para, en consecuencia, ordenar al demandante hacer las aclaraciones pertinentes. De forma subsidiaria, ruego al señor juez declarar probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y, en consecuencia, ordenar la notificación de la demanda a KUEHNE+NAGEL LTD.

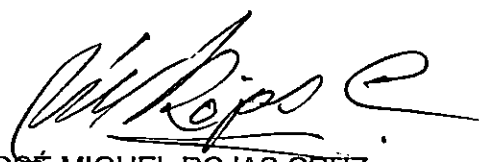
PRUEBAS

- Ruego al señor juez tener por tales las ya existentes en el proceso

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 82, numerales 4 y 5, artículo 100 numeral 5 y 9, y artículo 61 del C.G.P; de 2010 art.6°, artículos 1096 y 1131 del código de comercio, artículos 1666,2236,2237,2248 2249; 1262 y ss del C.C. y demás normas concordantes y aplicables.

Del señor juez con todo respeto,


 JOSÉ MIGUEL ROJAS CRUZ
 C.C N°19.069.622 de Bogotá
 T.P.N° 46.242 del C.S.J.

JUZGADO 17 CIVIL CIRCUITO
DE BOGOTÁ (TRASLADOS)
LUGAR Y FECHA. 29 MAR 2019
ART. 101, 110 CODIGO: CBP (H 1 a 2 C2)
INICIA: 01 ABR. 2019
FINALIZA: 03 ABR. 2019

(A)

SEÑOR DOCTOR
JUEZ DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

36772 3-APR-'19 15:42

JUZG. 17 CIVIL CTO.

Ref.: Proceso Verbal de Mayor Cuantía de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra **ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S.** **AINTECARGA S.A.S.**, **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** y **KUENHE + NAGEL S.A.S.** - 2018-411

RICARDO SARMIENTO PIÑEROS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, de conformidad con lo previsto por el artículo 110 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 100 del mismo Código, descorro el traslado de las excepciones previas, propuestas por el apoderado de **KUENHE + NAGEL S.A.S.**, de la siguiente forma:

La demandante propone dos excepciones previas, así:

1.- Ineptitud de la Demanda por falta de los requisitos formales.

KUENHE + NAGEL S.A.S. plantea que no se cumplen los requisitos formales de la demanda previstos por el Art. 82 del C. G. del P., en sus numerales 4, 5 y 6, a lo que me refiero de la siguiente manera:

A.- Plantea la demandada, que en el libelo no se señala los documentos que el demandado tiene en su poder para que éste los aporte, ni quien tiene los originales de los documentos que se presentaron en copia con la demanda. Lo anterior, lo supedita el Art. 245 del C. G. del P., a que el demandante tenga conocimiento de quien tiene el original de los documentos.

B.- De otra parte, **KUENHE + NAGEL S.A.S.** considera que las pretensiones de la demanda se dirigen a que declare la responsabilidad civil extracontractual de los demandados; por el daño de una importación de medicamentos realizada desde Canadá a Colombia. Desde ahora, manifiesto que no es cierta la afirmación de la demandada, pues cada una de las demandadas tuvo un vínculo contractual con **LABORATORIOS BAXTER S.A.**, que se transmitieron vía subrogación a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en virtud de la indemnización que pagada a la Asegurada.

C.- Como lo señala la excepcionante, en los hechos del libelo se determinó el vínculo contractual de cada una de las demandadas con la **LABORATORIOS BAXTER S.A.**, subrogante de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

D.- Posteriormente señala la demandada, que extraña que en los hechos de la demanda, no se determinó el incumplimiento de una obligación legal, la comisión de un delito o la culpa de los demandados. Sin

embargo, a renglón seguido dice que se confesa que el daño de la mercancías ocurrió cuando éstas se encontraban en las bodegas del Depósito Aduanero AINTERCARGA.

Es de anotar, que según los señalado por **ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. AINTERCARGA S.A.S.**, en la contestación de la demanda, en este caso **KUENHE + NAGEL S.A.S.**, incumplió algunas de sus obligaciones.

E.- También afirma la demandante que las guías aéreas que se presentaron al proceso, son un título valor representativo de mercancías, lo cual no es cierto. La Guía Aérea que se arrimó al proceso es prueba del contrato aéreo internacional que celebró **KUENHE + NAGEL S.A.S.** en nombre propio y por cuenta de **LABORATORIOS BAXTER S.A.**

Finalmente, consideramos que lo afirmado por el apoderado de **KUENHE + NAGEL S.A.S.** respecto a que *"las condenas y pretensiones deprecadas por el actor no son coherentes con los hechos que le sirven de fundamento al petitum,* es prematuro afirmarlo y no debe ser aceptado por el Despacho, pues es el material probatorio el que determinará la responsabilidad de cada una de las demandadas por la avería que produjo la pérdida total de mil quinientas treinta y seis (1.536) cajas x 5 unidades de medicamentos Multi-12/K1 Pediátrico de (4ML – 1ML) V.

Por lo expuesto solicito declarar no probada la excepción previa propuesta por la demandada.

2.- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

A. Dice el apoderado de la demandada que *"ante la falta de precisión del demandante y siempre que conforme a una interpretación sistemática de la demanda, el juez decida entender que la acción incoada se dirige también a reclamar un supuesto incumplimiento de los contratos de transporte internacional de carga, representados en las guías aéreas No. HAWB TORO 0852493 y HAWB TOR 852493, expedidas por KUENHE + NAGEL LTD. y AIR CANADA,* respectivamente.

B. Igualmente menciona **KUENHE + NAGEL S.A.S.** que **KUENHE + NAGEL LTD.**, no es parte demandada en el presente proceso y que considera que su presencia en el presente proceso resulta necesaria, pues en su concepto, esa sociedad es el extremo de la relación para el transporte aéreo de mercancía que su avería produjo su pérdida total.

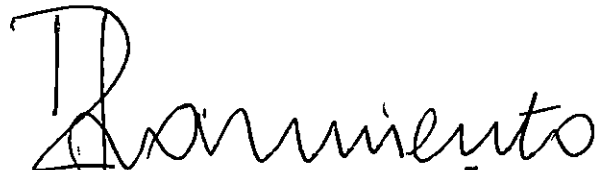
C. Concluye la Sociedad demandada, que **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, bien puede excluir la comparecencia de **KUENHE + NAGEL LTD.**

Sobre lo expuesto por **KUENHE + NAGEL S.A.S.** se debe aclarar desde ahora, que **LABORATORIOS BAXTER S.A.** no tuvo ningún contacto directo con **KUENHE + NAGEL LTD.**, la solicitud del transporte se hizo exclusivamente con **KUENHE + NAGEL S.A.S.**,

5
como comisionista de transporte, en los términos del Art. 1312 del C.
de Co., quien lo contrató en nombre y por cuenta de LABORATORIOS
BAXTER S.A.

Por lo señalado, solicito respetuosamente declarar no probada la
excepción de mérito propuesta por la demandada.

Del Señor Juez, atentamente,


RICARDO SARMIENTO PIÑEROS
C.C. No.19.363.207 de Bogotá
T.P. No. 34.106 del C. S. de la J.

JUZGADO -17- CIVIL, CIRCUITO DE PRIMERA INSTANCIA
 INGRESO AL DESPACHO -10- SEÑALANDO SI NO
 Al despacho del Señor Juez Informando que:

- 1 Se Recibió De Reparo Con Agente Calificado SI NO
- 2 Venció El Termin De Trámite De Reparación
- 3 Venció El Termin De Trámite De Reparación
- 4 Venció El Termin De Trámite De Reparación
- 5 Venció Traslado Liquidación
- 6 Fijar Agencias
- 7 Solicita Emplazamiento
- 8 Regresa Del Signor
- 9 Se Dio Cumplimiento Al Auto Anterior Literal
- 10 La Providencia Su Ejecución Ejecutoriada
- 11 Se Dio Cumplimiento Al Auto Anterior El NO
- 12 El termino de emplazamiento venció el (los) emplazado(s) no compareció
- 13 Se presentó la anterior solicitud para resolver

SECRETARIO

10 ABR 2019

Resolver Excepciones Previus.
 (2) ver C1
 Faria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
BOGOTÁ D.C. 27 MAYO 2019

Ref.: VERBAL No. 2018-0411

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la demandada KUEHNE + NAGEL SAS (folio 1 al 2 del Cdno 2).

SUSTENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES:

1.- EXCEPCIÓN PREVIA DE “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”.

Fundamenta esta excepción el memorialista, indicando entre otras que en el libelo de la demanda, sostiene expresamente que la acción incoada se erige a declarar la responsabilidad civil extracontractual de los demandados por el supuesto daño de un cargamento importado de Canadá a Colombia, sin embargo entre los hechos relacionados por el demandante como fundamento de sus pretensiones no se hace referencia al incumplimiento de una obligación legal, la comisión de un delito o la culpa de los demandados, por el contrario, pareciera del incumplimiento de una obligación, ya del contrato de depósito o de un contrato de mandato.

Aduce en tal sentido, que refulge la falta de claridad del demandante para precisar lo que pretende y su fundamento fáctico, por lo que el derecho de los demandados se grava con la carga adicional de precisar la naturaleza de la pretensión del demandante, así como con la de adivinar cual o cuales de los contratos y sujetos involucrados con el manejo del cargamento, es el que el demandante considera incumplido.

Precisa que en el caso que nos ocupa, se trata de contratos individuales, diversos que de resultar probado en el proceso, conduciría a una responsabilidad contractual y no extracontractual, como lo pide el demandante.

A su vez, señala que no se allegan los originales de los contratos relevantes, ni se expone la razón que justifica tal omisión, ni el paradero de dichos documentos, contraviniéndose lo preceptuado en el artículo 82.6 y 245 del C.G.P., y a la vez se compromete el derecho de defensa de las demandadas pues las guías aéreas son títulos representativos de mercancías sometidas al régimen de los títulos valores, aportándose solo una copia simple.

Corolario, manifiesta que se tiene que las condenas y pretensiones deprecadas por el actor no son coherentes con los hechos que le sirven de fundamento al petitum, por lo que la demanda no reúne los requisitos formales que ordena la ley.

2.- EXCEPCIÓN DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Precisa que no está vinculada la sociedad KUEHNE+NAGEL LTDA., quien es un ente jurídico a la demandada KUEHNE + NAGEL SAS, y de la que aduce es el extremo de la relación para el transporte aéreo de la mercancía que hoy denuncia dañada.

TRASLADO

1.- EXCEPCIÓN PREVIA DE “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”.

A esta excepción manifestó el extremo actor que no es cierto que las pretensiones de la demanda se dirigen a que se declare la responsabilidad civil extracontractual, pues cada una de las demandas tuvo un vínculo contractual con Laboratorios Baxter S.A., que se transmitieron a la demandante vía subrogación en virtud del pago de la aseguradora.

De igual manera, indicó que en los hechos de la demanda se determinó el vínculo contractual, y que según lo señalado por la Almacenadora Interamericana de Carga SAS Aintercarga SAS, en la contestación de la demanda, KUEHNE + NAGEL SAS incumplió algunas de sus obligaciones.

Adujo que las guías aéreas que se presentaron al proceso son prueba del contrato aéreo internacional que se celebró entre KUEHNE + NAGEL SAS, en nombre propio y por cuenta de LABORATORIOS BAXTER S.A., siendo prematuro afirmar que las condenas y pretensiones deprecadas por el actor no son coherentes, y solicitando se declare no probada la excepción.

2.- EXCEPCIÓN DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Aclara que LABORATORIOS BAXTER S.A., no tuvo ningún contacto directo con KUEHNE+NAGEL LTDA., habiéndose hecho la solicitud de transporte exclusivamente con KUEHNE + NAGEL SAS, como comisionista de transporte, en los términos del artículo 1312 del C.Co., por lo que solicita declarar no probada la excepción propuesta.

CONSIDERACIONES

EXCEPCIÓN PREVIA DE “INEPTITUD DE LA DEMANDA”.

Sea lo primero manifestar que la excepción alegada, se encuentra prevista en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, sin embargo, conforme ha sido precisado por la doctrina, dicha excepción va dirigida a demostrar que *no se ha advertido que la demanda no reúne los requisitos legales o establecidos en el artículo 82 de la norma adjetiva civil, bien porque contenga una indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella y a pesar de las fallas se hubiere admitido y corrido traslado al demandado.*¹

Así las cosas, debe indicarse que los argumentos esbozados por el memorialista en ningún momento van dirigidos a demostrar que la demanda, no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P., sino al defecto que en su sentir existe entre los hechos y las pretensiones esbozadas, estudio este que debe realizarse acorde con la interpretación de la demanda que en sentencia de fondo se haga, no mediante el trámite de la presente excepción.

De otra parte, en lo que respecta a los documentos allegados en copia, téngase en cuenta que tampoco configuraría la citada excepción, pero a su vez es de advertirse que el inciso segundo del artículo 244 del Código General del Proceso dispone “*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la*

¹ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso Parte General. 2016, página 955.

imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...”, sin que se hayan tachado de falsos en la respectiva oportunidad, resultan los argumentos improcedentes.

En tal sentido, la presente excepción no está llamada a prosperar.

2.- EXCEPCIÓN DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

El concepto de litisconsorcio necesario encuentra su fundamento legal en los artículos 61 del Código General del Proceso, siendo edificado vía jurisprudencial de la siguiente manera:

(...) la figura del litisconsorcio necesario hace relación a que “cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrá eficacia si emanan de todos”, lo que quiere decir que tal predicamento corresponde no a la afirmación del demandan en su respuesta a la demanda, o a las del demandante en su escrito inaugural del proceso, sino que por la naturaleza del asunto en litigio adquieren la calidad de litisconsortes necesarios, la cual surge cuando no es posible dictarse sentencia sin la presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos a quienes atañe la decisión de instancia, esta no lograría su eficacia, y por consiguiente, no sería inmutable ni definitiva necesarias para su ejecutoria, puesto que respecto de aquel o aquellos no contaría con oponibilidad...”² (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Descendiendo al caso materia de estudio, se observa que no se encuentra la prueba que acredite el litisconsorcio necesario como lo aduce la demandada, y que configure los requisitos que dispone el artículo 61 del Código General del Proceso ni la citada jurisprudencia, nótese que no se advierte el motivo por el cual debiera resolverse de manera uniforme a la sociedad KUEHNE+NAGEL LTDA, con las aquí demandadas, razón por la cual no está llamado a prosperar el medio exceptivo propuesto.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada KUEHNE + NAGEL SAS. Por tal motivo en la liquidación de costas secretaria incluya la suma de \$ 1.000.000 pesos, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ.-

PZT

(2)

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá D.C., 28 MAYO 2019	
El auto anterior es notificado en estado No. 069	
El Secretario,	
 CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR	

² Corte Suprema de Justicia SL16855-2015 Rad. 43654 del 11 de noviembre de 2015 MP Luis Gabriel Miranda Buelvas